



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Martin Sub contra la Resolución núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 1294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Daniel Martin Sub en contra de la Resolución núm. 445-2013, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santiago el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013). El dispositivo del fallo recurrido en revisión es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de Apelacion interpuesto par el imputado DANIEL MARTIN SUB, por intermedio del Licenciado FAUSTO ALANNY THEN ULERIO; en contra de la Resolución No. 445-2013, de fecha 25 del mes de Octubre del año 2013, dictada por el Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

Segundo: Exime de costas el recurso.

La citada Resolución núm. 1294-2013 fue notificada al abogado de la parte recurrente mediante acto de notificación s/n, de Liza Haydee Madera Adarvín, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones judiciales de la Secretaría General del departamento judicial de Santiago, del dos (2) de diciembre del dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1294-2013, fue interpuesto por el señor Daniel Martin Sub



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la procuradora general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, Lic. Vierka Magdalena Calderón Torres, mediante acto de notificación personal de la Lic. Lourdes Núñez, encargada de la Unidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

La Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada en la forma más arriba expresada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 1294-2013, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Martin Sub, por los motivos siguientes:

a) Del contenido de la regla del 393 se desprende, que el derecho a recurrir una decisión queda condicionado a una triple limitación, a saber:

a. Únicamente son susceptibles de revisión impugnatoria las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y

c. La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la Ley faculte expresamente para ello.

b) En sintonía con lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de Apelacion incoado por el imputado DANIEL MARTIN SUB, en contra de la Resolución No. 445-2013, de fecha 25 del mes de Octubre del año 2013, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que el recurrente impugna una decisión no susceptible de Apelacion ni de otro recurso, conforme lo dispone el artículo 303 del Código Procesal.

c) Y resulta oportuno agregar que no hay nada que reprocharle al legislador, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, por el hecho de cerrar la vía recursiva contra el Auto de Apertura a Juicio, con todo su contenido, ya que es pacífico que el derecho al recurso, como derecho fundamental, es solo del condenado por ilícito penal, y el auto de apertura a juicio no es una sentencia de condena (...)

d) Por ello, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal anule la Resolución núm. 1294-2013. Para justificar estas pretensiones alega esencialmente lo siguiente:

a) Si bien es cierto que el artículo 303 del Código procesal penal, establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible, no menos cierto es que el artículo 69.9 de la Constitución de la República, establece que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas dentro de las cuales encontramos el derecho a recurrir “TODA SENTENCIA PUEDE SER RECURRIDA.

b) El derecho a recurrir es un derecho fundamental, establecido por la Constitución de la República y por el artículo 8 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos de la cual somos signatarios, y visto todos los derechos fundamentales que le han sido violado al recurrente, tanto por la sentencia hoy recurrida como por el Auto de Apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción, es que entendemos que vosotros honorables magistrados, como garantes de os derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución, debéis intervenir en el presente caso., a fin de que sean subsanadas esas flagrantes y arbitrarias violaciones a los derechos fundamentales de nuestro representado.

c) Los dignos jueces de la Corte Penal, también violentaron este principio, en el sentido de que no conocieron audiencia pública, en donde las partes proponentes tuvieran la oportunidad, de explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oralmente los motivos en los cuales fundamentaban el recurso, y/o, por lo menos, darles la oportunidad al Ministerio Público, como parte acusadora, de que opinara al respecto, o que el impetrante preso, supiera cual era la suerte de su recurso, violentando con esto, no solo el principio de oralidad, Si no, además el derecho de defensa.

d) Es evidente que dicho artículo violenta y lesiona el derecho fundamental que tiene todo ciudadanos a recurrir, una decisión judicial, con la que no esté de acuerdo, sobre todo, una dictada por el primer Juez, de la jurisdicción penal, el de la Instrucción, que ve en la audiencia preliminar, no solo la legalidad de las pruebas, si no también, que tiene la facultad de coartar la libertad de una persona a! revisar la medida de coerción que tenga impuesta el procesado, situación que no puede quedar sujeta a la libre voluntad del Juez, que medalaganariamente actúe, fuera de los procedimientos que establece el debido proceso de ley, pues de no admitirse el recuso de apelación en contra de un auto de apertura a juicio, como es el caso de la especie, dejarían al procesado en estado de indefensión y quedarían impunes las violaciones a la ley, que cometan los jueces de la instrucción al dictarlo.

e) El artículo 69 en sus numerales 2, 4, 9 y 10 establece los siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimas, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;.. 4) El derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley... 10) Las normas del debido proceso se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, (En el caso de la especie ci imputado no fue citado, ni siquiera se celebró la audiencia correspondiente, es decir ci Juez fallo de forma administrativa, cuando el Código Procesal Penal, en los artículos 238, 239 y 240, establece que para las revisiones de medida tiene que celebrarse una audiencia).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa, no obstante haber sido citado legalmente, tal y como se ha expresado en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1) Resolución núm. 445-2013, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santiago el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
- 2) Resolución núm. 1294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 3) Acto s/n, de notificación de la Resolución núm. 1294-2013, de Liza Haydee Madera Adarvín, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones judiciales de la Secretaría General del departamento judicial de Santiago, de fecha dos (2) de diciembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Martin Sub el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

5) Acto de notificación personal de recurso de revisión y de recurso de casación, notificado por la Lic. Lourdes Núñez, encargada de la Unidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a la procuradora general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, Lic. Vierka Magdalena Calderón Torres, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la acusación en contra del señor Daniel Martin Sub por supuesta violación de varios artículos de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en virtud de lo cual el Tercer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santiago admitió la acusación planteada por el Ministerio Público, y en consecuencia, ordenó apertura a juicio en contra del imputado, mediante Resolución núm. 445-2013, del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicho señor recurrió ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, que mediante Resolución núm. 1294/2013 declaró la inadmisibilidad de dicha apelación, basando su decisión en que el auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación ni de otro recurso, conforme lo dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es en contra de la referida resolución que el señor Daniel Martin Sub ha interpuesto el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Cuando el recurso de revisión se fundamente en la vulneración a un derecho fundamental, el numeral 3 del artículo 53, de la indicada Ley Núm. 137-11, exige que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

c) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.2. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga esta particularidad, a fin de cumplir con su función de proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados en el conocimiento de los procesos jurisdiccionales ordinarios. Su admisibilidad, como ya se ha expresado, está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservada para los casos muy específicos, señalados taxativamente por la Ley núm. 137-11.

9.3. Este tribunal constitucional ha sido constante en afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que tenga como objeto sentencias incidentales que no pongan fin al procedimiento es ajeno al propósito fundamental de dicha figura, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, y deviene en inadmisibles, ya que bien pueden ser dilucidados y resueltos por otras instancias.

9.4. Mediante la Sentencia TC/0053/13¹, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció el criterio reiterado por la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)², en los términos siguientes:

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles.

¹ párrafo c), páginas 6-7.

² i), página 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la referida sentencia TC/0130/13³, este tribunal agregó:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.6. En otro sentido, el recurrente al interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 1294/2013 al mismo tiempo y el mismo día, también interpuso un recurso de casación en contra de la misma resolución, con lo que queda establecido que la decisión impugnada no era una sentencia firme y en consecuencia, no podía ser objeto del recurso de revisión constitucional.

9.7. Por lo anteriormente expuesto en los párrafos anteriores, y en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley que rige los procedimientos constitucionales, este tribunal constitucional

³ Ibídem. Párrafo k), página 10



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segunda sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Daniel Martin Sub contra la Resolución núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por no tratarse de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Martin Sub, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario